



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

México, D. F., a 30 de marzo de 2009.

AI 38/2009

194

T. C.

OF. TEPJF-P-078/09

ASUNTO: Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
38/2009.

**LIC. SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveídos de diecisiete y veintitrés de marzo del año en curso, dictados en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2009, promovida por el Partido del Trabajo, notificados mediante oficios 1652 y 1805, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés del mes y año en curso, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-8/2009**.

AL DE LA
GENERAL DE AGUASCALIENTES
SITES Y DE ACCIONES DE
titulado

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente.

eism

Recibo en mi domicilio particular, siendo las veintidós horas con veinte minutos del día treinta de mayo de dos mil nueve, y escrito TEPJF-P-078/09 relativo a la acción de inconstitucionalidad del 38/2009 consistente en una falta y un amparo de siete fojas. La viceministra María Osamea Kuri muñoz, autorizada para recibir notificaciones de término, tuvo del honor de laborar de lo suplicante Calle de Tuxtla de la ciudad de Tuxtla, en términos del artículo 7 de la Ley Reglamentaria. — Conste. *[Signature]*

018475

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 MZO 31 RM 9 16

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA



PODERES JUDICIALES SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SECCION DE TRAMITACION

Recibido de un enviado de la Secretaría General de Acuerdos de Este Alto Tribunal en (1) Foja, con:
- una opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- en (7) Fojas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 MZO 31 RM 9 35

SECCION DE TRAMITACION DE ACIONES DE INGENS. CONTROVERSIAS CIVILES Y

[Signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-8/2009.

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: 38/2009.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN
RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
MINISTRO INSTRUCTOR SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY
REGlamentaria DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



El Partido del Trabajo promovió acción de
inconstitucionalidad, en la que reclama la invalidez de
diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de
Chihuahua, contenidos en el Decreto 577/08 I. P. O. emitido
por la Sexagésima Segunda Legislatura de esa entidad
federativa y publicado en el Periódico Oficial de la propia
entidad el once de febrero de dos mil nueve.

En atención a la solicitud formula por el Ministro instructor,
mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve,
en términos del artículo 68, segundo párrafo, de la Ley

Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictado en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 38/2009, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

El Partido del Trabajo aduce la inconstitucionalidad de los artículos 36, párrafo 7, y 37, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 36.

(...)

El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante que cada Partido Político designe o su respectivo suplente. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes de entre los aspirantes que propongan los grupos parlamentarios. Si la mencionada mayoría no se logra en única votación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá una terna de candidatos, para cada uno de los cargos que no se hubieran cubierto, de entre los aspirantes que hubiesen propuesto los grupos parlamentarios, efectuándose la elección por mayoría calificada de los diputados presentes; si no se logra tal elección, la designación se hará mediante insaculación de entre los candidatos propuestos por la Junta de Coordinación Parlamentaria. Conforme al mismo procedimiento se designará un consejero electoral suplente por cada propietario. La ley establecerá las reglas, procedimientos de designación y demás requisitos correspondientes.

(...)"

"Artículo 37.

(...)

SUP-OP-8-2009

3

Los Magistrados serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre los aspirantes que propongan los grupos parlamentarios. Si la mencionada mayoría no se logra en única votación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá una terna de candidatos para cada uno de los cargos que no se hubieren cubierto, de entre los aspirantes que hubiesen propuesto los grupos parlamentarios, efectuándose la elección por mayoría calificada de los diputados presentes; si no se logra tal elección la designación se hará mediante insaculación de entre los candidatos propuestos por la Junta de Coordinación Parlamentaria la ley establecerá las reglas y procedimientos de designación.



(...)"

En concepto del partido actor, los artículos impugnados

contravienen los principios de imparcialidad, certeza,

legalidad, objetividad e independencia, que deben regir la materia electoral en el Estado de Chihuahua, en virtud de que

se deja la facultad de designación de los Consejeros

Electorales Estatales y de los Magistrados del Tribunal

Estatual Electoral a los grupos parlamentarios, sin precisar la

forma en cómo se van a obtener los nombres de los aspirantes que propongan los grupos parlamentarios.

Ello, porque la reforma elimina la realización de una convocatoria o consulta pública, a través de la cual los ciudadanos interesados puedan participar abiertamente, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

En concepto del partido actor, la convocatoria, la consulta pública y, en general, la participación ciudadana, son

fundamentales y necesarias para la integración de esas autoridades.

El actor sigue diciendo que la intervención de los grupos parlamentarios constituye una forma de presión y control sobre los órganos electorales locales, por parte de los partidos políticos, a través de las fracciones parlamentarias.

El Partido del Trabajo argumenta también que ese procedimiento de designación generará dependencia y subordinación de las personas que ocupen los cargos, hacia quienes los propusieron, lo cual se agrava y afecta la transparencia de la designación si se considera que de los siete partidos representados en el Congreso del Estado ~~son~~ tres de ellos cuentan con fracciones parlamentarias, como son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza. Esta situación, además, conculca el pluralismo político que debe imperar en un régimen democrático, pues no permite a las minorías que no cuentan con fracciones parlamentarias, intervenir en el procedimiento de designación.

En concepto del accionante, todo lo anterior transgrede la evolución reciente de la materia político electoral, que ha ido encaminada a respetar el principio de ciudadanía en la conformación de las autoridades electorales.



SUP-OP-8-2009

5

Por último, el Partido del Trabajo aduce que era correcto como estaban los preceptos impugnados antes de la reforma, al establecer la convocatoria respectiva y que en consecuencia, la inconstitucionalidad de los artículos impugnados se hace evidente porque sólo fue para suprimir la convocatoria, lo cual conculca los derechos del ciudadano chihuahuense que libremente quiera participar, porque estará a expensas de lo que decidan las tres fracciones parlamentarias de los citados partidos, las que evidentemente, en su concepto, propondrán a personas afines a sus intereses" con lo cual se vulneran los principios referidos.



En opinión de esta Sala Superior los artículos de mérito son constitucionales, por lo siguiente.

A diferencia de lo que sostiene el actor, los principios rectores de la materia electoral consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ven afectados por el solo hecho de que la reforma en cuestión haya eliminado de su contenido la convocatoria respectiva.

En primer lugar, debe precisarse que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe algún artículo o principio jurídico electoral que establezca, expresa o implícitamente, que las Constituciones de las entidades

federativas deban incluir o regular la convocatoria respectiva hacia los interesados o a la ciudadanía, para poder iniciar el procedimiento de designación de los integrantes de los Institutos Estatales Electorales y de los Tribunales Electorales Locales.

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la facultad y la libertad de diseñar y regular la estructura, composición y actuar de las autoridades electorales locales, así como de sus integrantes, siempre que se respeten los principios rectores de la materia electoral.

Contrariamente a lo que afirma el Partido del Trabajo, esos principios no se ven afectados por la sola circunstancia de que en los artículos cuestionados no se incluya el requisito de la convocatoria para la realización de las propuestas de aspirantes, por parte de las fracciones parlamentarias pues, como ya se apuntó, la Constitución Federal en modo alguno se refiere a una cuestión de esa naturaleza.

No obstante lo anterior, y en el contexto de los razonamientos del único concepto de invalidez que hace valer el actor, debe precisarse la situación de que el hecho de que los artículos en comento no se refieran a la emisión de una convocatoria o a la realización de una consulta pública, ello no quiere decir que, en su momento, las



SUP-OP-8-2009

7

fracciones parlamentarias estén impedidas para realizar dichas convocatoria y consulta pública.

En efecto, el actor parte de la premisa inexacta, consistente en que al no establecerse en forma textual que se deban llevar a cabo tanto la emisión de la convocatoria como la consulta pública, por ese solo hecho, ya no podrá haber ni convocatoria ni consulta.



En este orden de ideas, los derechos de los ciudadanos chihuahuenses no se ven conculcados, como lo afirma el actor, por la mera circunstancia de no establecer en forma literal la realización tanto de la convocatoria como de la consulta pública, pues nada impide que, en su momento, las fracciones parlamentarias así lo hagan.

No es obstáculo a lo anterior, que el accionante manifieste en su demanda que aunque se reformará el artículo sexto transitorio del decreto de reforma a la Constitución Local (el cual establece que las reformas a la ley secundaria deberán realizarse a más tardar en el mes de junio del dos mil nueve) subsistiría la inconstitucionalidad invocada, si se reproduce el texto constitucional, en el sentido de eliminar la convocatoria, porque en concepto de esta Sala Superior, el actor en esa hipótesis futura, que aun no sucede, por un lado, sigue partiendo de la premisa inexacta de la inconstitucionalidad del procedimiento de propuestas por no

haber convocatoria, pero como ya se vio, que ello no es así, carece de sustento su afirmación; además de que al ser un acontecimiento futuro (la reforma legal) no existen elementos jurídicos para poder pronunciarse al respecto.

Tampoco puede servir de base para robustecer el punto de vista del actor, el que mencione en el artículo 41 Constitucional se establece que para la conformación del Instituto Federal Electoral intervendrá la ciudadanía, y se realizará una previa consulta general, pues ello corresponde al modelo federal, el cual tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en diversas opiniones que ha emitido esta Sala Superior, se han manifestado en el sentido de que el modelo federal no necesariamente tiene que ser copiado o imitado por las legislaciones de las entidades federativas.

En efecto, el modelo de elección de los consejeros electorales federales podría ser reproducido por las legislaturas de los Estados, pero en caso de que se decida no hacerlo, en sí mismo, no se trataría de una violación a la Ley Suprema ni a la Supremacía de la Constitución, porque de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución General de la República, todo aquello que no está expresamente concedido por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservado a los Estados, por lo que al no condicionarse el procedimiento de selección de Consejeros

SUP-OP-8-2009 9

Electoral Estatales y de Magistrados locales es claro que la facultad para definirlo radica en la soberanía de los estados.

Lo anterior no significa que las entidades puedan establecer arbitrariamente los procedimientos para renovar a las autoridades electorales locales, porque de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), las autoridades de los Estados están constreñidas a que la función electoral se realice por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y a que las autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que ningún procedimiento cuya configuración sea contraria a las mencionadas directrices podría considerarse acorde al texto constitucional.

Sin embargo, en el caso no se da afectación de los referidos principios, porque la expedición de la convocatoria y la satisfacción de los requisitos legales no dependen exclusivamente de que sean mencionados en la Constitución del Estado, ya que nada impide, como se ha dicho, que las fracciones parlamentarias, en su momento emitan la convocatoria respectiva.

Incluso, dentro de ese mismo ejemplo de la legislación federal, que cita al actor, en ninguna parte se habla de



convocatoria, como tampoco lo hace el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal.

Por lo que aun sin la existencia de la convocatoria nada impide que los ciudadanos puedan realizar las gestiones necesarias, como petición por escrito, solicitud, etcétera, para que las fracciones parlamentarias tomen en consideración una petición.

De acuerdo con lo anterior, no aparecen motivos para suponer que la intervención de las fracciones parlamentarias podría poner en duda la legalidad e imparcialidad del procedimiento de selección y la certeza de los resultados, en la designación de los Consejeros y de los Magistrados Electorales Estatales.

Por otra parte, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior, han reiterado en diversas ejecutorias, que la imparcialidad e independencia de las autoridades electorales tiene que ver con la función de los órganos respectivos y no con su integración.

Por otro lado, en modo alguno se afectan esos principios, porque en el proceso de designación participan las tres fracciones parlamentarias existentes en el Congreso del Estado, pues ello no necesariamente trae subordinación y

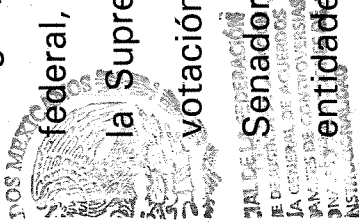
SUP-OP-8-2009

11

dependencia hacia los partidos políticos respectivos de los ciudadanos que resulten designados.

De hecho, en la mayoría de las legislaciones estatales, así como en la legislación federal, existe un órgano o poder que realiza las propuestas a los cargos de quienes conforman esas autoridades electorales, y otro órgano o poder decide o designa, baste mencionar, sólo como ejemplo, la materia federal, en la que a los magistrados electorales los propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los designa la votación de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, o bien, incluso, como sucede en algunas entidades federativas donde a veces es el propio titular del ejecutivo local el que propone y el congreso local el que decide; y no por ello se han considerado inconstitucionales esos procedimientos, por considerar que habrá subordinación o dependencia de las personas propuestas hacia los órganos o funcionarios que los proponen pues, se insiste, la imparcialidad y la autonomía, así como la independencia, del actuar de las autoridades electorales devienen de la función y desarrollo del propio cargo, y no de la integración o procedimiento de designación.

Tampoco hace inconstitucional al procedimiento de propuesta que se examina, la circunstancia de que en el Congreso sólo tres partidos políticos integren fracciones parlamentarias, pues se trata de una situación fáctica de la



integración de ese Congreso, que se debe a la voluntad popular ejercida en su momento, a través del sufragio, que de ninguna manera hace conculcatorio de derechos el procedimiento que se examina.

Cuestión muy distinta sería si, por ejemplo, la reforma hubiera establecido que, de las tres fracciones sólo podrían participar dos o que sólo se tomaría en cuenta para las propuestas a determinado sector social; pero ello no es así, por lo que tal circunstancia no hace inconstitucional el procedimiento de propuesta que se examina.

Por todo lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, los artículos 36, párrafo 7 y 37, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, son constitucionales y en modo alguno conculcan los derechos de los ciudadanos chihuahuenses, ni violan los principios rectores de la materia electoral y, mucho menos, hacen nugatorio el principio de ciudadanización en la conformación de las autoridades electorales.

Por todo lo anterior, se concluye:

ÚNICO. En opinión de esta Sala Superior, son constitucionales los artículos 36, párrafo 7 y 37, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

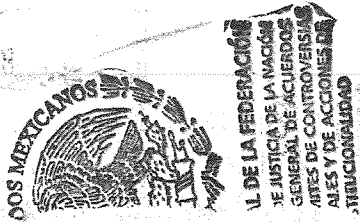


SUP-OP-8-2009

13

La presente opinión la emiten por unanimidad los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, treinta de marzo de dos mil nueve.



MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

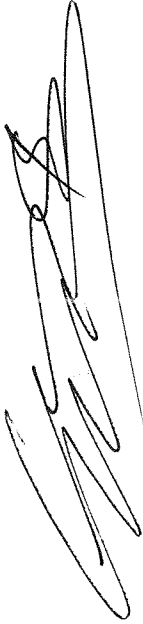
OROPEZA

RAMOS

SUP-OP-8-2009

14

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS